

Mérida, Yucatán a trece de abril de dos mil siete -----.

VISTO: Para acordar el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la negativa ficta de de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, en relación a la solicitud con número de folio 025. -----.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que en fecha dos de febrero de dos mil siete, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 025 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, misma que a letra dice:

“COPIA DEL ACTA DE CABILDO EN EL QUE SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE LA FERIA ARTESANAL DE HUNUCMÁ.”

SEGUNDO.- Que en fecha cinco de marzo de dos mil siete, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, con relación a su solicitud con número de folio 025, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ LA COPIA (SIMPLE) DEL ACTA DE CABILDO DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL COMITÉ DE LA FERIA ARTESANAL DE HUNUCMÁ Y DEL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE BUEN GOBIERNO DEL COMITÉ, DE LA FERIA ARTESANAL, HUNUCMÁ .”

TERCERO.- Que en fecha seis de marzo de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP-233/2007 y cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil siete se recibió Informe Justificado del C.P. JOSE LUIS MAAS CHIM, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá, mediante el cual negó la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

“I. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ SE CONSIDERA IMPROCEDENTE, YA QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE INTERPONE SU INCONFORMIDAD NO ESPECIFICA EN FORMA CLARA CUAL ES EL MOTIVO DE DICHA INCONFORMIDAD.

II. AL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA NEGADO LA INFORMACIÓN QUE SOLITA (SIC) EN LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 25. (SI ES EL CASO DE ESTA INCONFORMIDAD)

III. EL CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX HA INGRESADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN APROXIMADAMENTE ENTRE 15 A 20 SOLICITUDES DE LAS 43 QUE LLEVAMOS A LA FECHA, Y TODAS LA HA UTILIZADO EN PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS PARA FINES PARTIDISTAS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, YA QUE ÉL ES EL TIO POLÍTICO DEL SECRETARIO MUNICIPAL Y ESTA INFORMACIÓN SE LO PEDÍA EN PARTICULAR AL SECRETARIO MUNICIPAL Y EN NINGÚN MOMENTO SE DIRIGÍA A ESTA UNIDAD PARA SABER SI YA SE HABÍA RESUELTO SU SOLICITUD.

IV. LOS PLAZOS EN LOS ESTA (SIC) UNIDAD PROCEDIÓ PARA SOLICITAR Y RECIBIR DICHA INFORMACIÓN PARA SU ENTREGA AL SOLICITANTE SE ESTABLECIERON EN LOS PLAZOS QUE MARCA LA LEY, EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX EN NINGÚN MOMENTO SE APERSONÓ PARA QUE SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ EN EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY QUE RIGE A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

V. PARA ACLARAR LOS PUNTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SE ANEXA A ESTE ESCRITO FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD, DE RECIBIDO Y DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX.”

SEXTO.- Que en fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Hunucmá, mediante oficio número UMAIP-04/2007 de fecha veintiséis de marzo del presente año y constancias relativas, rindiendo Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; así también se acordó dar vista al recurrente de las constancias antes referidas, para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara la existencia del acto reclamado.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP 517/2007 y cédula de notificación de fecha dos de abril del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Como se desprende de los antecedentes sexto y séptimo, habiendo transcurrido el término de cinco días otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, para efectos de acreditar el acto reclamado, sin que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX haya presentado escrito alguno que demuestre la existencia del

mismo, el presente debe sobreseerse en virtud de resultar notoriamente evidente la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de la Materia, así como el artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 48.- ...

Si al rendir su Informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente quien podrá probar la existencia de ese acto a través de la prueba documental. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

...”

“Artículo 96.- Cuando la Unidad de Acceso del Sujeto obligado niegue la existencia del acto impugnado, debe dar vista al recurrente por el término de 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que con prueba documental demuestre lo contrario; de no ser así, se sobreseerá el recurso.”

Máxime que las constancias remitidas por la Unidad de Acceso recurrida, resultan suficientes para desvirtuar categóricamente el interés jurídico que motivara el inicio del presente Recurso de Inconformidad, al no existir en la especie la negativa ficta a la solicitud con número de folio 025, que el recurrente pretendía imputar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hunucmá en su escrito de inconformidad, pues tal como se observa de los documentos remitidos a ésta autoridad, la Unidad de Acceso recurrida, resolvió mandar entregar la información relativa a la solicitud con número de folio 025 el día diecinueve de febrero del año dos mil siete, fijándose en estrados la misma fecha.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como por las razones esgrimidas en el Considerando Cuarto del acuerdo que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 09/2007.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día trece de abril de dos mil siete.-